

Beyond the GAAP

BOLETÍN INFORMATIVO DE MAZARS SOBRE NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

CONTENIDO

Destacados

NIIF pág. 2

En detalle

El IASB publica un Documento de Discusión sobre combinaciones de negocios y pruebas de deterioro pág. 4

El IASB publica un Proyecto de Norma sobre la Fase 2 de la reforma del IBOR pág. 7

Preguntas frecuentes pág. 12

Editores:

Michel Barbet-Massin, Edouard Fossat, Carole Masson

Columnistas:

Colette Fiard, Vincent Guillard, Florence Michel, Nicolas Millot, Didier Rimbaud, Arnaud Verchère

Adaptación para el Perú:

Pedro Contreras



Amador Merino Reyna 307, Oficina 1401
San Isidro, Lima, Perú
Tel.: +51 (1)421 0299
www.mazars.pe

EDITORIAL

Dado que la pandemia de la COVID-19 sigue perturbando la actividad económica y la alta probabilidad de que las consecuencias en los estados financieros de 2020 sean significativas, muchas partes interesadas, en particular los reguladores contables, trabajan para intentar dar respuestas a esta crisis sin precedentes. *Beyond the GAAP* también publica este mes un Suplemento Especial dedicado a la COVID-19.

Aunque el IASB está actualmente centrado en gestionar la crisis, no por ello ha dejado de lado otros proyectos de su plan de trabajo. Así lo demuestran los dos documentos publicados en abril que tratamos en la sección *En detalle*.

El primero es el Documento de Discusión publicado por el IASB sobre la mejora de la información a revelar tras una combinación de negocios y la simplificación de las pruebas de deterioro del fondo de comercio. El segundo es el Proyecto de Norma con las propuestas de modificaciones a la NIIF 9 y la NIC 39 como parte de la Fase 2 de la reforma del IBOR para establecer el tratamiento contable aplicable a los cambios en los tipos de interés de referencia derivados de esta reforma.

¡Buena lectura!

Edouard Fossat

Carole Masson



Impacto de la COVID-19 en el plan de trabajo del IASB

A la vista de la pandemia, el IASB celebró una reunión extraordinaria el 17 de abril en la que se aprobaron las siguientes medidas:

- **Retrasar** la fecha de publicación para consulta de varios documentos: por ejemplo, el Documento de Discusión *Combinaciones de negocios bajo control común* se espera ahora para el tercer trimestre de 2020 (en lugar del segundo trimestre);
- **Ampliar**, en aproximadamente **tres meses**, el período de comentarios de determinadas consultas: por ejemplo, el periodo de comentarios del Proyecto de Norma sobre *Estados Financieros Principales* estará abierto hasta el 30 de septiembre (en lugar del 30 de junio) y el del Documento de Discusión sobre el fondo de comercio y deterioro, publicado en marzo de 2020, estará abierto hasta el 31 de diciembre de 2020 (en lugar de hasta el 15 de septiembre). Más información en la sección *En Detalle*.

Además, la fecha de aplicación obligatoria de las modificaciones a la NIC 1 *Clasificación de Pasivos como Corrientes o No Corrientes*, se ha retrasado hasta el 1 de enero de 2023 (*Beyond the GAAP* nº 140, enero de 2020).

Otras fechas sin embargo no varían, como la publicación de las modificaciones a la NIIF 17 *Contratos de Seguros*, esperada para junio 2020 o el periodo de comentarios del Proyecto de Norma sobre la Fase 2 de la reforma del IBOR, prevista para el próximo 25 de mayo (ver *En detalle*).

Dada la naturaleza cambiante de esta crisis, y la consecuente incertidumbre, el IASB puede considerar necesario adoptar medidas adicionales.

Independientemente de estos cambios, el IASB resalta que está supervisando activamente las cuestiones relacionadas con la información financiera resultantes de la COVID-19.

El IASB publica y actualiza regularmente su plan de trabajo, que se puede consultar en su página web en este enlace:

<https://www.ifrs.org/projects/work-plan/>

NIIF 16: modificaciones de alcance limitado para considerar la COVID-19

El 27 de abril, el IASB publicó un Proyecto de Norma sobre la NIIF 16 *Arrendamientos*.

El objetivo del Proyecto de Norma es responder a las dificultades prácticas que plantea el registro contable de las numerosas concesiones a los arrendamientos, obtenidas o esperadas, como consecuencia de la crisis de la COVID-19, cuestión que afecta a muchas entidades.

El IASB propone modificar la NIIF 16 para dar a los arrendatarios, y sólo a ellos, una solución práctica consistente en eximirles de evaluar si una concesión de arrendamiento relacionada con la COVID-19 es una modificación del contrato. Para poder publicar las modificaciones lo antes posible, el periodo de comentarios se ha fijado en solo 14 días, finalizando por tanto el 8 de mayo de 2020.

Más detalles en el Suplemento Especial COVID-19 Nº 2, abril 2020.

Última hora: el IASB ha publicado las modificaciones a la NIIF 16 el 28 de mayo de 2020.

Próxima publicación de una solicitud de información en el contexto de la Revisión Post-Implementación de la NIIF 10, la NIIF 11 y la NIIF 12

En su reunión de abril, el IASB decidió continuar su trabajo sobre la Revisión Post-Implementación de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos* y la NIIF 12 *Información a revelar sobre participaciones en otras entidades*, con la publicación de una Solicitud de Información en el cuarto trimestre de 2020.

La Solicitud de Información se centrará en lo siguiente:

- NIIF 10: poder sobre una participada; relación entre poder y rendimientos, centrándose en la identificación de las relaciones de agencia; requerimientos contables, prestando atención a los cambios en el porcentaje de participación y la excepción a la consolidación para entidades de inversión;
- NIIF 11: acuerdos de colaboración fuera del alcance de la norma; clasificación de acuerdos conjuntos como operaciones conjuntas sobre la base de otros hechos y circunstancias; y requerimientos contables, en especial en operaciones conjuntas;
- NIIF 12: calidad de la información proporcionada por una entidad y si se cumplen – y en qué medida – los objetivos de divulgación.

El IASB debatirá en una futura reunión los siguientes pasos del debido proceso.



Decisiones de Agenda del CINIIF: segunda compilación

El 7 de abril, la Fundación NIF publicó la segunda compilación de las decisiones de agenda adoptadas por el CINIIF. La compilación recoge las 6 últimas decisiones de agenda publicadas desde octubre 2019 hasta marzo 2020.

El documento está disponible en la página web del IASB en el siguiente enlace:

<https://www.ifrs.org/news-and-events/2020/04/compilation-of-agenda-decisions-volume-2-published/>

El IASB publica un Documento de Discusión sobre combinaciones de negocios y pruebas de deterioro

El 19 de marzo de 2020, el IASB publicó un Documento de Discusión titulado “*Combinaciones de negocios – Información a revelar, Fondo de comercio y Deterioro*” (disponible en la página web del IASB en este enlace: <https://www.ifrs.org/news-and-events/2020/03/forthcoming-goodwill/>), cuyo periodo de comentarios finaliza el 31 de diciembre de 2020.

Antes que nada, es importante recordar que el documento publicado “solo” es un Documento de Discusión, es decir, parte del proceso de investigación. Por tanto, en la práctica, no se realizarán cambios en las normas en un futuro próximo. Hasta la publicación de un Proyecto de Norma no sabremos realmente qué modificaciones podrían realizarse en las actuales normas y cuál sería, en su caso, el alcance de los cambios derivados de dichas modificaciones.

En esta fase, y sobre la base del documento publicado, el Consejo no ha cambiado su punto de vista sobre el enfoque “sólo deterioro”. Dicho de otro modo, el IASB no prevé reintroducir la amortización del fondo de comercio. El Consejo considera que ninguno de los enfoques es perfecto (ni las pruebas de deterioro sistemáticas ni la amortización complementada con pruebas de deterioro en caso de que existan indicios de deterioro de valor del fondo de comercio). También destaca que no es conveniente modificar el enfoque sin tener nuevos argumentos a favor de la amortización. En última instancia, la decisión de mantener el enfoque actual se aprobó por una mayoría muy estrecha.

Se proponen nuevos requerimientos de información a revelar, en especial sobre el “éxito” de la adquisición. De hecho, muchas partes interesadas lamentan la falta de información sobre los resultados posteriores del negocio adquirido, una vez obtenido el control, y las sinergias realmente generadas.

Tras considerar si es posible reducir el efecto “protector” asociado a la combinación de las actividades de la entidad adquirida con las realizadas anteriormente por la adquirente, el IASB llegó a la conclusión de que no es posible modificar las pruebas de deterioro para hacerlas significativamente más eficientes a un coste razonable para las entidades. Sin embargo, en respuesta a las críticas de algunos preparadores de estados financieros, el Consejo está considerando introducir ciertas simplificaciones.

1. Nuevos requerimientos de información a revelar

El principal cambio sería el requerimiento de revelar información sobre el éxito de la adquisición, es decir, sobre el rendimiento del negocio adquirido y su comparación con los objetivos de la dirección.

En la práctica, en el ejercicio de adquisición, sería necesario revelar información sobre la justificación estratégica de la adquisición y los objetivos generales, así como de los indicadores cuantitativos que la entidad utilizará en el futuro para evaluar el posible éxito de la operación.

Con el fin de que la información sea más relevante y fácil de preparar, el Consejo prevé requerir que las entidades revelen la información utilizada por la máxima instancia de toma de decisiones operativas (o CODM, acrónimo en inglés de *Chief Operating Decision Maker*).

Recordemos que este término se define en la NIIF 8 *Segmentos de operación* como la persona u órgano, normalmente el consejo de administración o el comité ejecutivo, cuya función es asignar recursos a los segmentos operativos y evaluar su rendimiento.

En otras palabras, el IASB ha preferido no imponer indicadores específicos, que habrían permitido una mayor comparabilidad entre entidades, a favor de indicadores considerados más relevantes para la propia entidad, ya que los mismos han sido elegidos específicamente a nivel interno para evaluar el éxito de la combinación de negocios.

Tras la adquisición, una entidad estaría implícitamente obligada a proporcionar información sobre la medición real del logro de los objetivos durante un periodo de dos años tras la adquisición. De hecho, la falta de supervisión por parte del CODM daría lugar a la obligación de justificar en las notas a los estados financieros los motivos de esta falta de supervisión. De igual forma, si la supervisión cesa antes del final del segundo ejercicio económico tras la adquisición o si los indicadores utilizados para supervisar el rendimiento del negocio adquirido se modifican, la entidad deberá explicarlo y justificarlo en las notas.

Además de esta información sobre el rendimiento de los negocios adquiridos, el IASB tiene previsto requerir más información sobre las sinergias esperadas (descripción, calendario previsto de realización, cuantía o rango y costes necesarios para lograrlas) así como sobre determinados pasivos asumidos (pasivos financieros y por pensiones de prestación definida, a fin de atender las solicitudes de determinadas partes interesadas).

De igual forma, y respecto a la información relativa a la contribución del negocio adquirido, la NIIF 3 ya requiere la siguiente información a revelar:

- Ingresos y resultados del negocio adquirido incluidos en los estados financieros consolidados del año de adquisición a partir de la fecha en que se adquiere el control. Esta información permite a los usuarios de los estados financieros “depurar” de los estados financieros del año de adquisición el efecto del negocio adquirido y poder comparar el periodo con el anterior;
- Información proforma sobre los ingresos y resultados del negocio combinado como si la adquisición hubiera ocurrido al inicio del ejercicio sobre el que se informa. Esta información permite a los usuarios de los estados financieros, en el año siguiente al de la adquisición, poder hacer una comparación válida entre ejercicios.

El IASB propone sustituir el término “pérdida o ganancia” por el de “resultado de explotación antes de deducir los costes de adquisición e integración”, al considerar que esta información será más útil, al centrarse en el rendimiento operativo, y más sencilla de preparar, al no ser necesario realizar asignaciones subjetivas de los costes de financiación y gastos fiscales.

De igual forma, el IASB está considerando la posibilidad de requerir revelar información adicional sobre los flujos de efectivo de las actividades de explotación del negocio adquirido generados desde la fecha de adquisición y de los flujos de efectivo de las actividades de explotación del negocio combinado como si la fecha de adquisición se hubiera producido al inicio del ejercicio.

Por último, el IASB está considerando la posibilidad de exigir revelar en las notas el importe del patrimonio después de deducir el fondo de comercio.

2. Simplificación de las pruebas de deterioro del fondo de comercio

Un elemento clave de los planes del IASB es eliminar el requerimiento de realizar pruebas anuales sobre el deterioro del fondo de comercio. En otras palabras, mientras que la actual NIC 36 requiere realizar anualmente una prueba de deterioro y en caso de que existan indicadores de que el activo pueda estar deteriorado, en el futuro sólo se requeriría una prueba en caso de que existan indicios de deterioro (es decir, la prueba anual dejaría de ser obligatoria).

El Consejo considera que la modificación no hará que las pruebas de deterioro sean menos robustas al considerar que si no existen indicios de deterioro es improbable que una prueba cuantitativa identifique pérdidas significativas por este concepto.

Dicho esto, en caso de eliminar la prueba anual, el IASB podría revisar la relación de indicadores de deterioro para considerar, por ejemplo, la posibilidad de añadir a dichos indicadores la “incapacidad de cumplir los objetivos establecidos en la adquisición”.

Además de eliminar el requerimiento de realizar pruebas de deterioro de forma sistemática, el IASB también propone simplificaciones prácticas a cómo realizar las pruebas. Así, en el futuro sería posible utilizar tipos de interés después de impuestos y no sería necesario ajustar las estimaciones de flujos de efectivo de los planes de negocio o presupuestos por futuras reestructuraciones o mejoras en los activos (por ejemplo, inversiones expansionistas). Estas simplificaciones no se limitarían a la prueba de deterioro del fondo de comercio.

Por otro lado, y para tener en cuenta las numerosas críticas de las partes interesadas de que el deterioro se reconoce a veces demasiado tarde, en particular por el efecto protector

que se produce al combinar las actividades adquiridas con las preexistentes en el adquirente, el IASB ha continuado trabajando sobre el “*headroom*”, es decir, el margen de seguridad correspondiente a la diferencia positiva entre el importe recuperable y el valor contable de los activos analizados, incluido el fondo de comercio. Este margen surge en gran medida porque no todo el valor de una entidad se reconoce en balance.

De forma esquemática lo que el IASB está considerando es la posibilidad de realizar la prueba de deterioro teniendo en cuenta, además de otros activos y el fondo de comercio reconocido, el margen que existía en la última prueba de deterioro realizada.

Sin embargo, y en la medida que el IASB considera en esta etapa que no es posible eliminar completamente el efecto de protección, el Consejo no ha considerado adecuado tomar una decisión sobre el tratamiento contable del deterioro asignándolo entre fondo de comercio y margen. La prueba de deterioro, por tanto, no sufrirá grandes cambios.

En relación con la otra debilidad identificada en la prueba de deterioro actual, es decir, el impacto de estimaciones potencialmente demasiado optimistas, el Consejo considera que este aspecto queda más bajo la responsabilidad de los auditores y reguladores y, por tanto, no considera necesario modificar la norma sobre este punto.

Aunque en la actualidad los desafíos se centran fundamentalmente en los impactos de la COVID-19 en los estados financieros de 2019 y 2020, sería una lástima que las partes interesadas no aprovechen al máximo la oportunidad de remitir sus comentarios al IASB, teniendo en cuenta que el periodo para hacerlo se ha ampliado hasta el 31 de diciembre de 2020.



A recordar

- El IASB ha publicado un Documento de Discusión titulado “*Combinaciones de negocios: Información a revelar, Fondo de comercio y Deterioro*”, cuyo periodo de comentarios está abierto hasta el 31 de diciembre de 2020. El documento puede dar lugar a modificaciones (mediante un Proyecto de Norma).
- En esta fase del proceso debido, no hay planes de cambiar el actual modelo de deterioro de la NIC 36; el IASB no contempla reintroducir la amortización del fondo de comercio. Sin embargo, dado que la decisión ha sido aprobada por una estrecha mayoría, el IASB está particularmente interesado en obtener opiniones de las partes interesadas.
- Se requerirá nueva información a revelar sobre el rendimiento alcanzado por el negocio adquirido después de la fecha de adquisición, y su comparación con los objetivos iniciales de la dirección.
- La información revelada deberá ser la misma a la utilizada por la máxima instancia de toma de decisiones operativas (definida en la NIIF 8), ya que el IASB ha decidido centrarse en garantizar la relevancia de la información (en lugar de la comparabilidad de los indicadores entre diferentes entidades).
- La información a revelar que actualmente exige la NIIF 3 se modificaría ligeramente, requiriendo información adicional sobre los flujos de efectivo de las actividades de explotación, y una aclaración al concepto de resultado (las entidades deberían revelar el resultado de explotación antes de deducir los costes de adquisición e integración).
- El IASB prevé eliminar el requerimiento de realizar pruebas anuales de deterioro (sólo se realizarían si hay indicios de deterioro).
- El IASB también propone algunas simplificaciones prácticas sobre el proceso:
 - Permitir que las entidades utilicen una tasa de descuento después de impuestos;
 - Eliminar el requerimiento de ajustar los planes de negocio cuando incluyan partidas relacionadas con futuras reestructuraciones o mejoras en los activos.



El IASB publica un Proyecto de Norma sobre la Fase 2 de la reforma IBOR

Desde octubre de 2019, el IASB ha debatido aspectos identificados como claves en la Fase 2 de la reforma del IBOR (ver resumen en *Beyond the GAAP* de febrero) y, en abril, publicó un Proyecto de Norma con una propuesta de modificaciones a la NIIF 9, la NIC 39 y la NIIF 7 y, en menor medida, a la NIIF 4 y la NIIF 16.

Las modificaciones pretenden especificar el tratamiento contable aplicable a los instrumentos financieros afectados cuando se sustituyan los antiguos tipos de interés de referencia por tipos de referencia alternativos (por ejemplo, EONIA por EUROSTER o LIBOR USD por SOFR). Se centran en lo siguiente:

- Los impactos contables de la modificación de los flujos de efectivo de un instrumento financiero consecuencia del cambio de índice contractual;
- Consecuencias de un cambio de índice en la contabilidad de coberturas;
- Información a revelar en las notas de los estados financieros;
- Impactos de la reforma del IBOR en normas no relacionadas con instrumentos financieros.

Mientras que la Fase 1 se centró en las consecuencias de la reforma IBOR en la contabilidad de coberturas antes de cualquier modificación contractual, la Fase 2 se centra específicamente en las consecuencias de las modificaciones contractuales derivadas de la reforma. El alcance de esta fase es más amplio: además de la contabilidad de coberturas, trata el impacto en otros activos o pasivos financieros modificados, estén o no designados en una relación de cobertura.

A continuación, analizamos cada uno de estos temas en detalle.

1. Consideración de las modificaciones contractuales en los flujos de efectivo como consecuencia de la reforma del IBOR

Si los términos contractuales cambian, los instrumentos financieros dentro del alcance de la NIIF 9 deberán evaluarse para determinar si:

- el instrumento existente debe darse de baja y reconocer el instrumento teniendo en cuenta los nuevos términos contractuales; o
- el cambio en los términos contractuales debe registrarse como una “modificación”.

El Proyecto de Norma propone que, si los cambios:

- son una consecuencia directa de la reforma de los tipos de interés; y
- generan flujos de efectivo que son económicamente equivalentes a los esperados inmediatamente antes de los cambios derivados de la reforma,

el instrumento financiero no debe darse de baja. En la práctica, se modificará el tipo de interés efectivo para incorporar los cambios, sin registrar inmediatamente el impacto en la cuenta de resultados (ver NIIF 9.B5.4.5).

Si los cambios relacionados con la reforma vienen acompañados de otros cambios en el instrumento financiero, la entidad deberá seguir un proceso de dos pasos:

- i) contabilizar los cambios relacionados con la reforma según los principios indicados anteriormente; y después
- ii) contabilizar el resto de los cambios conforme a los principios generales de la NIIF 9.

En relación con los cambios derivados de la reforma de los tipos de interés, el IASB ha identificado dos situaciones:

- a) aquellas en las que la reforma conlleva un cambio en los términos contractuales; y
- b) aquellas en las que conlleva una modificación de los flujos de efectivo sin ser necesario cambiar los términos contractuales (por ejemplo, la existencia de una cláusula *fallback*, reforma del tipo de referencia sin cambio de denominación, etc.).

Durante un tiempo, el IASB planteaba que ambas situaciones eran una “modificación” en el sentido de la NIIF 9. Muchas partes interesadas respondieron señalando que, en la práctica, las situaciones descritas en la letra b) surgirían periódicamente (por ejemplo, una reforma del método de cálculo de un índice de inflación). También señalaron que en la práctica esas situaciones no se consideran que entren sistemáticamente en el ámbito del tratamiento contable de una “modificación” de un instrumento financiero en el sentido de la NIIF 9.

Ante las observaciones recibidas, el IASB propone restringir su propuesta al contexto de la actual reforma del IBOR y no generalizarla a otras situaciones. Por tanto, los cambios derivados de la reforma que cumplan las condiciones i) y ii) anteriores se tratarían de la misma forma tanto si son consecuencia de a) como de b). Sin embargo, el IASB ha aplazado de momento el análisis de si el tratamiento contable general aplicable a situaciones en las que haya un cambio en la forma de determinar los flujos de efectivo contractuales sin cambiar los términos contractuales debería ser el de una “modificación”.

2. Nuevas exenciones en los requerimientos para la contabilidad de coberturas

En consonancia con las excepciones a los requerimientos de la contabilidad de coberturas propuestas en la Fase 1 de la reforma, para la Fase 2 el Consejo propone nuevas excepciones para garantizar que las relaciones de cobertura afectadas por la reforma del IBOR no se vean interrumpidas cuando efectivamente se sustituyan los tipos.

La siguiente tabla resume las diferentes excepciones a los requerimientos de la NIC 39 y la NIIF 9 propuestos en el Proyecto de Norma.

Tratamiento contable actual (NIC 39/NIIF 9) y problemática planteada por la reforma	Excepción propuesta en el Proyecto de Norma
1) Documentación de las relaciones de cobertura	
<p>La relación de cobertura debe designarse y documentarse formalmente desde el inicio.</p> <p>La documentación de cobertura debería actualizarse cuando desaparezcan las incertidumbres relacionadas con la reforma del IBOR, es decir, cuando no se esperen cambios adicionales en el riesgo (o elemento) que se está cubriendo y/o en el instrumento de cobertura.</p> <p>Sin embargo, la actualización de la documentación normalmente implica interrumpir la relación de cobertura y designar una nueva relación de cobertura.</p>	<p>Una relación de cobertura no se interrumpirá si la modificación de la documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. es consecuencia directa de la reforma; y ii. se limita a uno o más de los siguientes cambios: <ul style="list-style-type: none"> a. designar un tipo de referencia alternativo (especificado o no en el contrato) como riesgo cubierto; b. modificar la descripción del elemento cubierto o del instrumento de cobertura para indicar el nuevo tipo de referencia; c. actualizar la metodología a utilizar para medir la eficacia de la cobertura (sólo NIC 39). <p>La documentación podrá actualizarse varias veces, por ejemplo, si el instrumento de cobertura y el elemento cubierto se modifican en diferentes momentos.</p> <p>Si los cambios en un instrumento designado como parte de una relación de cobertura van más allá de los requeridos por la reforma, la entidad deberá aplicar primero los requerimientos de la NIC 39 o la NIIF 9 para determinar si la relación de cobertura debe interrumpirse.</p> <p>Si la relación de cobertura puede mantenerse, la documentación se modifica conforme a la exención anterior.</p>
2) Evaluación de la eficacia retrospectiva de la cobertura (únicamente NIC 39)	
<p>Según NIC 39, al evaluar la eficacia retrospectiva, la relación entre los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura y los cambios en el valor razonable del elemento cubierto debe estar en un rango del 80%-125%.</p> <p>Si este requerimiento no se cumple, la relación de cobertura se interrumpirá.</p> <p>Cuando la eficacia se calcula de forma acumulada, el fin de la aplicación de las excepciones de la Fase 1, podría dar lugar a la interrupción inmediata de algunas relaciones de cobertura, dada la ineficacia acumulada durante la Fase 1.</p>	<p>Cuando las excepciones de la Fase 1 ya no sean aplicables, los cambios acumulados en el valor razonable del instrumento de cobertura y del elemento cubierto se pondrían a cero a efectos de evaluar la eficacia retrospectiva.</p>



3) Coberturas de valor razonable	
<p>Dado que, en circunstancias normales, un cambio en la relación de cobertura da lugar a la interrupción de la relación, es necesario especificar el tratamiento contable utilizar cuando se aplica esta excepción (modificación sin interrupción).</p>	<p>Cuando se modifica la documentación de coberturas, la entidad debería:</p> <ul style="list-style-type: none">- volver a valorar el instrumento de cobertura en base al nuevo tipo de referencia y reconocer la pérdida o ganancia correspondiente en la cuenta de resultados del ejercicio;- volver a medir el valor contable del elemento cubierto en base al nuevo tipo de referencia y reconocer la pérdida o ganancia correspondiente en la cuenta de resultados del ejercicio.
4) Coberturas de flujos de efectivo	
<p>Las coberturas de flujos de efectivo implican reconocer las variaciones acumuladas en el valor razonable del instrumento de cobertura, valorado en base al tipo de referencia anterior, como Otros ingresos (gastos) por cobertura de flujos de efectivo en el estado de Otro Resultado Global (OCI, en su acrónimo en inglés).</p> <p>Cuando la relación de cobertura se modifica para tener en cuenta el nuevo tipo de referencia, es necesario especificar qué hacer con esta partida.</p>	<p>Cuando se modifica la documentación de cobertura, la reserva por cobertura de flujos de efectivo se valora como el menor entre:</p> <ul style="list-style-type: none">- la pérdida o ganancia acumulada en el instrumento de cobertura calculada en base al nuevo tipo de referencia;- la variación acumulada en el valor razonable del elemento cubierto, calculada en base al nuevo tipo de referencia. <p>En la práctica, esto implica que la reserva por cobertura de flujos de efectivo se vuelve a valorar por lo que habría sido si el nuevo tipo de referencia se hubiera utilizado desde el inicio de la relación de cobertura.</p> <p>Si se mantiene un importe en la reserva para cobertura de flujos de efectivo para una relación de cobertura interrumpida, pero para la que aún se espera que ocurra la transacción cubierta, se considerará que el importe de dicha reserva se basa en el nuevo tipo de referencia.</p>
5) Grupos de elementos cubiertos	
<p>Cuando se han cubierto elementos en base a una cartera, una entidad puede encontrarse en una situación en la que algunos elementos siguen referidos al tipo de referencia anterior y otros al nuevo tipo de referencia. Esto puede dar lugar a que la entidad deba tener dos relaciones de cobertura, una por cada tipo de referencia.</p> <p>Por tanto, es necesario especificar el tratamiento contable en esta situación.</p> <p>Adicionalmente, la NIC 39 indica que sólo podrá cubrirse un grupo de elementos en base a una cartera si el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo de cobertura para cada elemento individual es aproximadamente proporcional al de la cartera en su conjunto. Si hay dos tipos de referencia para una única cartera, este criterio deja de cumplirse.</p>	<p>Al actualizar la documentación de cobertura, deberá dividirse el grupo de elementos en cuestión en dos subgrupos, uno para cada tipo de referencia. En la práctica, esto implicará gestionar dos relaciones de cobertura, con elementos cubiertos que migrarán de uno a otro, al modificarse para referirlos al nuevo tipo de referencia.</p> <p>El criterio de proporcionalidad requerido por la NIC 39 se aplicará de forma separada a cada subgrupo.</p>

6) Designación de componentes de riesgo no especificados contractualmente como elementos cubiertos

La NIC 39 y la NIIF 9 permiten cubrir un componente de riesgo específico de un elemento, en lugar del elemento en su totalidad, siempre que el componente de riesgo sea identificable por separado y medible con fiabilidad al inicio y a lo largo de la relación de cobertura. Esto es particularmente importante cuando el componente del riesgo cubierto “no esté especificado en el contrato” (por ejemplo, el componente €STER en un instrumento de deuda a tipo fijo).

Sin embargo, dado que la estructuración y desarrollo de los mercados basados en el nuevo tipo de referencia será gradual, y posiblemente los plazos difieran en función de los instrumentos (derivados vs. Instrumentos de efectivo) y sus mercados, demostrar el cumplimiento del criterio “identificable por separado” puede ser difícil en el momento de designar el nuevo tipo de referencia como riesgo cubierto.

Se entenderá que un nuevo tipo de referencia, designado como componente de riesgo no especificado contractualmente que no sea identificable por separado a la fecha de designación, ha cumplido tal condición si la entidad espera razonablemente que el nuevo tipo de referencia se convierta en un componente identificable por separado en los 24 meses posteriores a su designación como componente de riesgo cubierto.

Si posteriormente, la entidad espera razonablemente que, por el contrario, el nuevo tipo de referencia no se convierta en un tipo identificable por separado en los 24 meses posteriores a la fecha de designación como componente de riesgo, la contabilidad de coberturas se interrumpirá prospectivamente.

Sin embargo, el Proyecto de Norma especifica que el componente cubierto debe ser “medible de forma fiable” en cualquier momento, sin excepción.

3. Información cualitativa y cuantitativa específica a revelar en las notas

Las propuestas que presentamos en nuestra edición de febrero se han mantenido, y el Consejo las ha ampliado parcialmente en el Proyecto de Norma: por tanto, la NIIF 7 se deberá modificar para que los usuarios de los estados financieros puedan comprender la naturaleza y extensión de los riesgos derivados de la reforma del IBOR y el progreso de la entidad en su transición a los nuevos tipos de referencia. Para cumplir estos objetivos, se requiere la siguiente información a revelar:

- una descripción de cómo gestiona la entidad la transición del IBOR para los diferentes tipos y los riesgos derivados de esta transición;
- el valor contable de los activos y pasivos financieros no derivados y el nocional de los derivados que continúan referenciados a los tipos de interés de referencia objeto

de la reforma. Dichos importes se desagregarán por tipo de interés de referencia significativo y se presentarán por separado;

- para cada tipo de interés de referencia significativo, una explicación sobre cómo ha determinado la entidad el tipo básico y los ajustes relevantes para evaluar si las modificaciones entran en el alcance de las modificaciones de la Fase 2. Esta explicación también debe permitir comprender los juicios significativos realizados por la entidad al determinar qué modificaciones se han beneficiado de las soluciones prácticas;
- los impactos de la reforma en la estrategia de gestión de riesgos de la entidad.

4. Impactos contables de la reforma del IBOR en otras normas (NIIF 16, NIIF 4)

Dado que la reforma del IBOR tiene impacto potencial en instrumentos financieros fuera del alcance de la NIIF 9, el Consejo también propone modificar la NIIF 16 y la NIIF 4.

Respecto a la NIIF 4, las aseguradoras que sigan aplicando NIC 39, deberán aplicar a los instrumentos financieros modificados como resultado de la reforma, el mismo tratamiento contable que si hubieran aplicado la NIIF 9 (es decir, la solución práctica presentada en la sección 1 anterior).

En cuanto a la NIIF 16, algunos arrendamientos incluyen pagos por arrendamiento indexados a tipos de referencia que entran en el alcance de la reforma del IBOR. En los estados financieros de un arrendatario, un cambio en la base de cálculo de los pagos variables por arrendamiento normalmente cumpliría la definición de una modificación del arrendamiento contenida en la NIIF 16. El pasivo por arrendamiento, por tanto, deberá ser valorado de nuevo,

descontando los pagos por arrendamiento revisados, usando un tipo de descuento revisado.

Para abordar las circunstancias específicas resultantes de la reforma, el Consejo propone como solución práctica, que los cambios en los pagos variables por arrendamiento derivados de la reforma del IBOR se registren como revaloraciones del pasivo por arrendamiento, en lugar de como modificaciones del arrendamiento. Esta excepción se limita estrictamente a los cambios que sean resultado directo de la reforma del IBOR y que sean económicamente equivalentes a la base anterior (es decir, el tipo de interés de referencia anterior).

El Consejo no ha modificado otras normas que podrían verse afectadas por la reforma por utilizar tipos de descuento (por ejemplo, retribuciones al personal según NIC 19, pruebas de deterioro de activos según NIC 36), al entender que queda cubierto por las disposiciones de la NIC 8 sobre la contabilización de cambios en las estimaciones.



5. Fecha de entrada en vigor y transición

En línea con las propuestas más recientes previas a la publicación del Proyecto de Norma, todas las modificaciones serán obligatorias para ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, estando permitida su aplicación anticipada. Si una entidad opta por su aplicación anticipada, deberá revelarlo en las notas a los estados financieros.

Las modificaciones serán aplicables retrospectivamente, de conformidad con la NIC 8. Sin embargo, no se requerirá reexpresar los periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. Una entidad podrá reexpresar las cifras de periodos anteriores si lo desea, siempre que pueda hacerlo sin utilizar información que sólo se habría conocido tras el hecho.

Si los periodos anteriores no se reexpresan, cualquier diferencia en el valor contable resultante de aplicar estas

modificaciones se reconocerá en el patrimonio neto de apertura del periodo en el que se apliquen por primera vez las modificaciones.

En la práctica, la aplicación retrospectiva permitiría recuperar relaciones de cobertura interrumpidas como consecuencia de la reforma del IBOR en periodos anteriores a la publicación de las modificaciones.

El Proyecto de Norma está disponible en la página web del IASB en el siguiente enlace:

<https://www.ifrs.org/news-and-events/2020/04/exposure-draft-ibor-2/>

Dada la urgencia del asunto, el periodo de comentarios del Proyecto de Norma es muy reducido y termina el 25 de mayo de 2020.

Preguntas frecuentes

NIIF

- Reconocimiento de ingresos: distinción agente-principal.
- Estimación de pérdidas por terminación en el contexto de la crisis de la COVID-19.
- Contabilidad de costes de desmantelamiento en un arrendamiento comercial.
- Información a revelar sobre análisis de sensibilidad de las pruebas de deterioro.
- Impactos de la crisis de la COVID-19 en la contabilidad de los arrendamientos.
- Tratamiento contable de compromisos de compraventa cruzada.

PRÓXIMAS REUNIONES DEL IASB, DEL COMITÉ DE INTERPRETACIONES DE LAS NIIF Y DEL EFRAG

NIIF		EFRAG	
IASB	Comité	Consejo	TEG
18-22 de mayo	16-17 de junio	26 de mayo	6 de mayo
22-26 de junio	15-16 de septiembre	16 de junio	3-4 de junio
20-24 de julio	1-2 de diciembre	16 de julio	3 de julio

caso será relacionada, en parte o totalmente, con una opinión emitida por Mazars. A pesar del meticuloso cuidado al preparar esta publicación, Mazars no será responsable de ningún error u omisión que la misma pueda contener.

La redacción de la presente edición se completó el 13 de mayo de 2020

© Mazars – abril de 2020 – Todos los derechos reservados